



## Informe de Investigación

### TÍTULO: COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Administrativo	<b>Descriptor:</b> Otro
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> SUGESE, Ley Reguladora del Mercado de Seguros.
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 08/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN</b> .....	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA</b> .....	<b>2</b>
a) Creación de la Superintendencia General de Seguros.....	2
b) Naturaleza Jurídica de la SUGESE.....	3
<b>3. NORMATIVA</b> .....	<b>4</b>
a) Ley Reguladora del Mercado de Seguros.....	4

#### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información acerca de las competencias y funciones de la Superintendencia General de Seguros o SUGESE, se incluye doctrina nacional al respecto, así como la normativa vigente de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.



## 2. DOCTRINA

### a) Creación de la Superintendencia General de Seguros

[ARGÜELLO VILLALOBOS, BARRIOS RODRÍGUEZ]<sup>1</sup>

*“En este sentido, se adopta el esquema existente con el resto de Superintendencias del Sistema Financiero. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (CONASSIF), adscrito al Banco Central de Costa Rica, será el Director Superior (dicta lineamientos y políticas relativas al marco regulatorio) de la Superintendencia y durante un periodo transitorio de dieciocho meses sus funciones podrán recargarse a una de las Superintendencias existentes que en este caso, y como ya se mencionó páginas anteriores, se le otorgó a la SUGEVAL.*

*La Superintendencia General de Seguros tiene como objeto principal velar por la estabilidad y el funcionamiento eficiente del mercado de seguros, además de autorizar y supervisar a las personas físicas o jurídicas que deseen ingresar al mercado de los seguros, con el fin de realizar oferta pública de sus servicios y llevar a cabo actos y contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros, incluyendo intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares. Todo esto bajo un marco jurídico-regulatorio, para que no se vayan a omitir pasos que a la postre van a acarrear consecuencias negativas, principalmente para los consumidores.*

*La Superintendencia podrá actuar de dos maneras: una de forma preventiva, en los casos en que detecte situaciones riesgosas que deban ajustarse; la otra de manera punitiva, cuando ocurran incumplimientos de obligaciones por parte de los supervisados o terceros.*

*Para esos efectos se establece cuidadosamente un sistema de infracciones y sanciones equilibrado pero estricto, el cual clasifica las infracciones en: muy graves y graves. Según este sistema, las infracciones muy graves podrán sancionarse con multas de hasta 5% del patrimonio, 400 salarios base o con la suspensión de la licencia o autorización hasta por cinco años y, las graves, se sancionarán hasta con un 2% del patrimonio, la suspensión total o parcial de suscripción de nuevos contratos en la rama de los contratos afectados, multa por 200 salarios base, o la suspensión de la licencia hasta por dos años.”*

### **b) Naturaleza Jurídica de la SUGESE**

[CONASSIF]<sup>2</sup>

*“La Superintendencia General de Seguros es un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica que funciona bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). La SUGESE fue creada mediante la Ley N°8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros, del 7 de agosto de 2008 y tiene bajo su responsabilidad la autorización, regulación y supervisión de las personas físicas o jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros.*

*Su objetivo es el de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados.”*



### **3. NORMATIVA**

#### ***a) Ley Reguladora del Mercado de Seguros<sup>3</sup>***

##### **ARTÍCULO 28.- Creación de la Superintendencia General de Seguros**

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales: contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores. N 7732. de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.

El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

La Superintendencia registrará sus actividades por lo dispuesto en esta Ley. sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

La Superintendencia es un órgano operacionalmente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones: tiene suficientes poderes, protección legal y recursos financieros para ejecutar sus funciones y ejercer sus poderes. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.

##### **ARTÍCULO 29.- Objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros**

La Superintendencia tiene por objeto velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados. Para ello,



autorizará, regulará y supervisará a las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros.

Además de los deberes establecidos en esta Ley. al superintendente le será aplicable lo establecido en el artículo 156. en lo correspondiente a la realización de la actividad aseguradora, la intermediación, la oferta pública o los negocios de seguros sin autorización: los artículos 129 y 131. a excepción de los literales m). n) y ñ). todos de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica. N° 7558. de 3 de noviembre de 1995. También le serán aplicables las normas establecidas en los artículos 151,152, 166 y 180 de la Ley reguladora del mercado de valores. N° 7732. de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. De lo anterior se exceptúan la divulgación de información estadística agregada y la información dispuesta en esta Ley. Igualmente, le será aplicable lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 7523. Régimen privado de pensiones complementarias y reformas de la Ley reguladora del mercado de valores y del Código de Comercio, de 7 de julio de 1995.

Adicionalmente. le corresponderán las siguientes funciones:

a) Autorizar, impender, cancelar y otorgar las licencias y autorizaciones administrativas, de conformidad con esta Ley.

a los sujetos supervisados.

b) Autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de

los términos "seguros", "aseguradora", "reaseguros", "aseguramiento", "sociedad agencia de seguros" y "sociedad corredora de seguros" o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público; este último no tramitará ninguna inscripción de ese tipo. si no se cuenta con la autorización indicada

c) Autorizar la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de las entidades supervisadas, velando siempre por que se respete a los asegurados las condiciones contractuales pactadas, salvo que acepten expresamente su modificación Esta autorización debe emitirse en forma previa al proceso indicado y requerirá audiencia a la Comisión para Promover la Competencia, por un plazo de quince días naturales, contado a partir de la entrega de la información. El dictamen de la Comisión deberá especificar los



efectos sobre el nivel de competencia y las recomendaciones que considere necesarias. El dictamen de la Comisión para Promover la Competencia no es vinculante para la Superintendencia. No obstante, en caso de que esta decida apañarse del dictamen, deberá motivar su resolución.

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes al registro de los pólizas y la nota técnica del producto al que se refiere el inciso k) del artículo 25 de esta Ley, la Superintendencia, mediante resolución razonada, podrá realizar observaciones o requerir modificaciones, respecto del producto, su tarifa, las condiciones del contrato o cualquier otro aspecto de su competencia; asimismo, dejará establecidos los ajustes necesarios que estarán a cargo de la entidad aseguradora.

e) En el caso de los seguros obligatorios, la Superintendencia autorizará las tarifas de las primas de conformidad con el título IV del Código de Trabajo y el capítulo II del título I de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres.

f) La Superintendencia deberá llevar un registro de los intermediarios, las acreditaciones y las oficinas de representación que se consten en el territorio nacional y publicará la lista de los que hayan sido suspendidos para el ejercicio de la intermediación de seguros.

g) Requerir a la entidad aseguradora la revisión de las primas que sean insuficientes para cubrir las obligaciones y los gastos que implican las pólizas o resulten inadecuadas o arbitrariamente discriminatorias, según criterios de razonabilidad y valoración de riesgos, entre otros.

h) Cuando corrobore alguna falta o alguna incompatibilidad con el cargo por parte de los miembros de la Junta Directiva del INS, deberá informarlo al Consejo de Gobierno, para lo que proceda.

i) Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, una normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones.

j) Dictar las demás normas y directrices de carácter técnico u operativo.

e) Definir cuando exista duda, de oficio o a instancia de parte, por resolución razonada de carácter general, si una actividad se considera actividad aseguradora para los efectos de esta Ley y bajo los parámetros establecidos en el artículo 2 de esta Ley.



- 1) Imponer las medidas precautorias y sanciones administrativas previstas en esta Ley.
- m) Poner a disposición del público información relevante sobre la actividad de seguros y de las entidades aseguradoras.
- n) Proponer al Consejo Nacional la regulación para la creación, la definición del funcionamiento y la operación de una instancia que proteja los intereses del asegurado o beneficiario de un seguro, respecto de la resolución de disconformidades con la aseguradora en materia de ejecución del contrato de seguros.
- ñ) Mantener actualizados los registros de acceso público establecidos en esta Ley o los que reglamentariamente defina el Consejo Nacional
- o) Denunciar, ante la Comisión para Promover la Competencia, las prácticas anticompetitivas detectadas en el desarrollo del mercado asegurador.
- p) Trasladar inmediatamente la Comisión Nacional del Consumidor, los hechos o las situaciones irregulares que detecte o que lleguen a su conocimiento en relación con el ámbito de aplicación de la Ley N° 7472. Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1995, y sus reformas.
- q) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros. N° 8228, de 19 de marzo de 2002.

**ARTÍCULO 31.-** Visitas de inspección.

La Superintendencia podía llevar a cabo visitas de inspección para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de libros, registros, contabilidad y otros documentos, dentro del límite de sus competencias.

**ARTICULO 32.-** Cancelación de la autorización y liquidación.

La Superintendencia podrá cancelar la autorización de funcionamiento de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuando la situación de la entidad sea de tal gravedad que la intervención no resulte un mecanismo viable para obtener su recuperación. La solicitud del representante legal para someterse a una liquidación voluntaris. así como en los demás casos previstos en esta Ley.





La resolución que cancele la autorización tendrá recurso de revocatoria, con apelación en subsidio. Los reclusos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles. La apelación será resuelta por el Consejo Nacional.

Una vez firme la resolución donde se acuerde la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, la sociedad se disolverá, y entrará en liquidación, conforme establece el Código de Comercio y esta Ley.

#### **ARTÍCULO 33.-** Prelación de créditos.

Cancelados los gastos de la liquidación, el liquidador procederá a pagar a los acreedores, de conformidad con el artículo 33 del Código de Trabajo, quienes tendrán privilegio sobre cualquier otro crédito. Seguidamente se pagarán las obligaciones surgidas de los contratos de seguros, primero se pagarán los contratos de rentas vitalicias originadas en la Ley de protección al trabajador. N° 7983, y luego a los acreedores con privilegio según el artículo 901 del Código de Comercio.

Si existiera un remanente del activo, este se distribuirá entre los acreedores comunes en proporción al monto de sus respectivos créditos. Antes de proceder al pago de los acreedores comunes, el liquidador deberá efectuar una reserva para atender los gastos, los honorarios de abogado y las cauciones que deba rendir por los litigios en los que la entidad sea parte.

Si después de canceladas las obligaciones quedan recursos, bienes o derechos a favor de la entidad, se repartirán entre los accionistas en proporción con sus acciones.

#### **ARTÍCULO 34.-** Solicitud de quiebra

Si alguno de los acreedores de una entidad aseguradora o reaseguradora solicita la declaratoria de estado de quiebra, el juez dará aviso inmediato al superintendente para que determine la solvencia de la entidad. El superintendente deberá rendir su dictamen dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que sea requerido por el juez. Durante este plazo, contra la entidad no podrán entablarse procesos de cobro judicial en la vía ejecutiva y se suspenderá el trámite de la quiebra.

Si el superintendente comprueba que la entidad es solvente informará al juez de las medidas que





deberán imponérsele a esta, así como de los plazos de su implementación. Por el contrario, si estima que la entidad no es solvente, o esta no cumple las medidas impuestas dentro de los plazos establecidos, se decretará la quiebra de la entidad. El juez no dará lugar a la solicitud de declaratoria de estado de quiebra cuando esta sea solicitada por la entidad aseguradora. Tampoco tramitará las solicitudes en el caso de que en el momento de su presentación la entidad se encuentre en proceso de intervención.

Declarado el estado de quiebra de una entidad aseguradora, se procederá a su liquidación a cargo de esta, preservando el interés de los asegurados y acreedores.

En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables, en forma supletoria, las normas relativas a la quiebra y al concurso de acreedores establecidas en el Código de Comercio y el Código Procesal Civil.

#### **ARTÍCULO 35.- Potestad sancionatoria**

Las medidas precautorias y las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley. Serán impuestas por el superintendente. Contra dichos actos cabrá el recurso de revocatoria y apelación en el plazo de tres días hábiles.

La sanción administrativa que se imponga no será sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Para el ejercicio de las potestades sancionatorias, el Consejo Nacional, reglamentariamente, establecerá un procedimiento especial el cual deberá cumplir los principios del debido proceso. Le serán aplicables los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 164 y los extremos en relación con la potestad sancionadora del artículo 168, ambos de la Ley reguladora del mercado de valores, N° 7732, de 17 de diciembre de 1997.

En caso de incumplimiento de los plazos y las formalidades establecidos para la remisión de información en el régimen de custodia de valores o el régimen de solvencia, el superintendente podrá imponer las sanciones establecidas en esta Ley por la sola constatación del incumplimiento: el interesado podrá presentar los recursos de revocatoria y apelación en el plazo de tres días hábiles.

En las normas referidas a sanciones, la indicación al salario base debe entenderse como el definido en el artículo 2 de 13.



Ley N 7337. de 5 de mayo de 1993. y sus reformas, que crea el concepto de salario base para delitos especiales en el Código Penal.

Cuando, a juicio de la Superintendencia, existan indicios fundados de que se están realizando sin la debida autorización actividades reguladas por esta Ley. esta tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección, imposición de medidas precautorias y sanciones que le asigna esta Ley en el caso de los supervisados

La Superintendencia deberá velar por que en el territorio nacional las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con las actividades bajo su supervisión, cuenten con la debida autorización administrativa.

Cuando así lo ordene el juez penal de garantías, se dispondrá la clausura con el auxilio de la Fuerza Pública

#### **ARTÍCULO 36.-** Infracciones muy graves

- 1) Incurrirá en una infracción muy grave la entidad aseguradora o reaseguradora que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas del inciso a) al inciso s). ambos inclusive, del artículo 25 de esta Ley.
- 2) Incurrirá en una infracción muy grave el intermediario que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas del inciso a) al inciso ñ). ambos inclusive, del artículo 26 de esta Ley.
- 3) Incurrirá en una infracción muy grave el proveedor de servicios auxiliares que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas del inciso a) al inciso g), ambos inclusive, del artículo 27 de esta Ley.

#### **ARTICULO 40.-** Suspensión del procedimiento administrativo

La emisión del acto final del procedimiento administrativo sancionador. podrá suspenderse si el sujeto supervisado repara integralmente los daños o perjuicios patrimoniales causados a los afectados con la infracción La suspensión procederá si se trata de asuntos en que la infracción haya afectado exclusivamente intereses patrimoniales y quedará condicionada a que el infractor no reincida en ninguna otra falta de dicha naturaleza, durante el plazo de 13 suspensión El plazo de suspensión no podrá ser superior a cinco años, una vez vencido se dictará el correspondiente



archivo

Para que sean eficaces, los acuerdos de reparación del daño y los perjuicios deberán ser homologados por el superintendente. La suspensión no procederá cuando los hechos vulneren la confianza pública.

El acto administrativo por medio del cual se acuerde la suspensión del procedimiento, también interrumpirá el curso de la prescripción. En caso de reincidencia, las causas se acumularán para que se sustancien en un solo proceso.

#### **ARTÍCULO 41.- Sanciones adicionales**

Cuando, al sancionar a una aseguradora, reaseguradora, intermediaria, proveedora de servicios auxiliares u otro participante por parte de la Superintendencia, se determine la responsabilidad culposa o dolosa de un directivo, personero o empleado de una de esas entidades, independientemente de las demás sanciones aplicables, a la persona física responsable se le impondrá una de las siguientes sanciones.

En caso de hechos culposos.

a) Amonestación pública que, por cuenta del infractor, se publicará en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Las certificaciones emitidas por el superintendente en las que se haga constar el costo de la publicación de las amonestaciones que se lleguen a imponer, tendrán el carácter de título ejecutivo.

b) Multa de cincuenta veces el salario base.

En caso de actuaciones dolosas.

1) Multa comprendida entre cincuenta y cien veces el salario base

2) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades sujetas a la siyenisión de las superintendencias de entidades financieras, valores, pensiones o seguros, por un plazo hasta de cinco años.

#### **ARTÍCULO 42.- Ejercicio ilegal de la actividad.**

Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, será sancionada con multa hasta de mil



veces el salario base, por cada infracción comprobada, la persona, física o jurídica, que realice oferta pública o negocios de seguros, según se definen dichas actividades en el artículo 3 de esta Ley. sin contar con la respectiva autorización administrativa ni. en su caso, con la licencia o el registro correspondiente. Contra el acto cabrán los recursos de revocatoria y de apelación en el plazo de tres días hábiles

No podrán solicitar autorización administrativa para ejercer actividad aseguradora, las entidades que hayan sido sancionadas por ejercicio ilegal de h actividad en los términos de este artículo, esto hasta tanto no se cancele la multa impuesta, de conformidad con el pnmer párrafo de este artículo.

#### **ARTÍCULO 43.- Cobro de multas**

La certificación del adeudo, fundamentada en la resolución firme por medio de la cual se imponga el pago de multas, tendrá carácter de título ejecutivo cuando sea emitida por el superintendente.

Las sumas relativas 3 multas que no hayan sido canceladas dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar interés legal, además de las costas personales y procesales que correspondan

#### **ARTÍCULO 44.- Prescripción de la responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa de los supervisados, por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá en cuatro años.

Dicho plazo se contará a partir del conocimiento de los hechos por pane de 13 Superintendencia, en caso de que el presunto hecho inegular sea notorio. Por el contrano. en los casos en que se requiera una indagación o un estudio de auditoria para informar sobre la posible inegulandad de los hechos, el plazo se contará desde la fecba en que las áreas de supenisión corespondientes le informen al jerarca sobre la indagación respectiva

La prescripción se interrumpirá cuando se notifique el inicio del procedimiento sancionador. el cual, sm excepción, no podrá ser superior a dos años.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Argüello, V. Barrios, R. (2009). Estudio del contrato de seguros en Costa Rica desde la teoría general del contrato, y sus modificaciones a causa de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Pp. 283-285.
- 2 CONASSIF. Extraído el día 03 de agosto de 2010. En fuente: <http://www.conassif.fi.cr/superintencias/sugese.html>
- 3 Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Ley No 8653 del 07 de agosto de 2008.